



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-483-SPA-286**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por las bocinas que se colocan fuera de un establecimiento mercantil denominado "CETEC", el ruido se escucha con mayor intensidad a partir de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a domingos, en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 210, entre las calles John F. Kennedy y Avenida Chalma, colonia Benito Juárez, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0887-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-483-SPA-286; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 14 de marzo de 2017.

En fecha 23 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en calle Cuauhtémoc número 210, colonia Benito Juárez, Delegación Gustavo A. Madero, frente al establecimiento mercantil denominado "CETEC", al momento de la presente diligencia, se observa que cuentan con una bocina, la cual se encuentra al interior de dicho establecimiento sin generar emisiones sonoras (...)

Posteriormente, el 1° de marzo de 2017, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0532-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, se presentó a comparecer en las



oficinas que ocupa esta entidad ambiental, el director del establecimiento mercantil denominado "CETEC" y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

(...) Que el establecimiento mercantil denominado "CETEC", es una escuela de computación e inglés, la cual funciona en un horario de 07:00 a 20:00 de lunes a viernes, de 08:00 a 20:00 horas los sábados y de 08:00 a 14:00 horas los domingos. (...) Que se cuenta en el inmueble con [dos] bocinas (...), con fines publicitarios. (...) Que me comprometo a mantener (...) un volumen bajo, así como en redireccionarlas hacia el interior del inmueble (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0602-2017 de fecha 2 de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 6 de marzo de 2017.

En fecha 15 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en Avenida Cuautepec número 210, colonia Benito Juárez, Delegación Gustavo A. Madero, frente al establecimiento mercantil denominado "CETEC", el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, en el acto se observó que el inmueble cuenta con 2 bocinas, mismas que estaban ubicadas en el ventanal del establecimiento denunciado, sin que estuvieran redireccionadas hacia la vía pública, asimismo se encontraban generando emisiones sonoras poco perceptibles desde la vía pública (...)

El día 18 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

(...) Me constituí en la vía pública, frente al establecimiento objeto de investigación; en la entrada se observan dos bocinas que reproducen música grabada, las emisiones sonoras que se perciben en la vía pública son de baja intensidad (...)

En seguimiento a la denuncia, en fecha 5 de abril de 2017, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de conocer si aun persistía la problemática denunciada, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes de las bocinas con las que cuenta el establecimiento denominado "CETEC" habían disminuido considerablemente.

Finalmente, a través de oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1064-2017 de fecha 27 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del propietario y/o encargado del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de ruido, invitándolos al cumplimiento voluntario de las mismas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito



Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de las bocinas con las que cuenta el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 210, colonia Benito Juárez, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en donde se constató que el establecimiento mercantil denominado "CETEC", contaba con dos bocinas, la cuales al momento de la diligencia se encontraban generando emisiones sonoras.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al director del establecimiento motivo de la denuncia, quien manifestó que mantendría las bocinas a un volumen bajo y las redireccionaría hacia el interior del inmueble.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, corroborando que la música reproducida en las bocinas se mantenía a un volumen bajo, asimismo que dichos equipos ya no se encontraban direccionados hacia la vía pública.

Finalmente, en atención a lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de conocer si aún persistían los hechos denunciados, refiriendo dicha persona que las emisiones sonoras provenientes de las bocinas con la que cuenta el establecimiento denominado "CETEC", habían disminuido considerablemente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron las emisiones sonoras provenientes de las bocinas con las que cuenta el establecimiento denominado "CETEC", ubicado en Avenida Cuauhtépec, número 210, colonia Benito Juárez, Delegación Gustavo A. Madero.
- Mediante comparecencia, el director del establecimiento denunciado, se comprometió a mantener un volumen bajo de la música que se reproducía, así como a redireccionar dicho equipo hacia el interior del inmueble.
- La persona denunciante, refirió que las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento denominado "CETEC", habían disminuido.
- Se conminó a la persona responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.